

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión de la visita del Impuesto del Timbre decretada en 11 de Mayo último será de dos meses, á contar en cada provincia desde que se publicó en el BOLETIN OFICIAL respectivo, extendiéndose á igual período de tiempo los beneficios concedidos en aquella fecha á los contraventores de los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la Renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el Impuesto del Timbre.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la publicidad y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 12 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

En cumplimiento de los deseos del REY (Q. D. G.), y con objeto de que España participe de los beneficios estipulados en el Acuerdo internacional referente al cambio de cartas con valores declarados, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berna ha notificado al Consejo federal suizo que España se adhiere á dicho Pacto, y al reglamento de igual fecha para su ejecución.

Acceptada la adhesion, queda estipulado por un cambio de notas que, á partir desde 1.º de Julio de 1882, se pondrá en vigor en la península española y en las islas Baleares y Canarias el siguiente:

ACUERDO

RELATIVO AL CAMBIO DE CARTAS CONTENIENDO VALORES DECLARADOS, ADOPTADO POR ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, DINAMARCA Y COLONIAS DANESAS, EGIPTO, FRANCIA Y COLONIAS FRANCESAS, ITALIA, LUXEMBURGO, NORUEGA, PAÍSES-BAJOS, PORTUGAL Y COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, RUSIA, SERVIA, SUECIA Y SUIZA, Y AL CUAL SE ADHIERE ESPAÑA DESDE 1.º DE JULIO DE 1882.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el art. 13 del Convenio firmado en París el 1.º de Junio de 1878 para la revision del Pacto fundamental de la Union general de Correos, de comun acuerdo, y bajo reserva de ratificación, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

De cualquiera de los países arriba mencionados podrán expedirse á otro de estos mismos países cartas conteniendo valores en papel declarados, asegurando el importe declarado.

Las diversas Administraciones, para sus relaciones respectivas, tienen la facultad de fijar un máximo, que en ningun caso habrá de ser inferior de 3.000 francos por carta; y queda entendido que las diversas Administraciones que intervengan en la trasmision sólo asumen responsabilidad hasta el máximo que cada uno haya adoptado.

ARTÍCULO 2.º

1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y las Administraciones que intervengan en este transporte se harán responsables de los límites marcados por el siguiente art. 8.º

Será igualmente libre el transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, siempre que estas Administraciones puedan aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los buques-correos ú otros de que hagan uso.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la trasmision de los valores declarados que se cambien entre países no limitados se hará *al descubierto* y por las mismas vias que se utilizan para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas conteniendo valores declarados entre dos países que se valgan, para sus relaciones ordinarias, de la mediacion de uno ó varios países que no tomen parte en el presente Acuerdo, ó de servicios marítimos exentos de la responsabilidad, se sujetarán á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y de destino, como por ejemplo, el uso de vias indirectas, la remision en despachos cerrados, etc.

ARTÍCULO 3.º

1. Las Administraciones que tomen parte en el transporte intermediario, al descubierto ó en pliegos cerrados, de cartas conteniendo valores declarados, tendrán derecho al abono de los gastos de tránsito previstos por el artículo 4.º del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

2. Aparte de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora, en calidad de derecho de seguro, á la Administración del país de destino, y si hubiese lugar, á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial, con responsabilidad de un derecho proporcional de 3 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

3. Además, si hubiera uno ó varios transportes marítimos que diesen lugar á retribucion especial con arreglo á los artículos 3 y 4 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, y por los cuales pudiesen contraer responsabilidad las Administraciones que los efectúan ó aseguren, se deberá á cada una de dichas Administraciones un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

ARTÍCULO 4.º

1. El porte de las cartas conteniendo valores declarados deberá ser pagado previamente y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino; porte y derecho que corresponden por entero á la Administración remitente.

2.º De un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados, á razon de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos por un servicio marítimo directo, y á razon de 25 céntimos para los demás países; añadiendo, si há lugar, en ambos casos, el derecho de seguro marítimo previsto por el último párrafo del anterior art. 3.º

Sin embargo, como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del que arriba se indica, siempre que este derecho no exceda del 1/2 por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis en el momento de verificar el depósito un recibo sumario de su envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo el caso de reexpedicion, previsto por el párrafo segundo del siguiente art. 7.º, las cartas que contengan valores declarados no podrán ser gravadas á cargo de los destinatarios con ningun derecho postal, á no ser el de entrega á domicilio si hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.º

1. El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener en las condiciones marcadas por el art. 6.º del Convenio de 1.º de Junio de 1878, por lo que se refiere á los objetos certificados, que se le dé aviso de la entrega de la carta al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo corresponde por entero á la Administracion del país de origen.

ARTÍCULO 6.º

Queda prohibida la declaracion fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta.

ARTÍCULO 7.º

1. Una carta de valores declarados que se reexpida por variacion de domicilio del destinatario dentro del país de destino no devengará porte alguno suplementario.

2. Si la reexpedicion fuera para uno de los países contratantes distinto del país del destino, se percibirán del destinatario los derechos de seguro devengados por la reexpedicion, con arreglo á los párrafos segundo y tercero del art. 3.º del presente Acuerdo, á favor de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte.

3. La reexpedicion de una carta por llevar la direccion equivocada ó por haber quedado sobrante no dará lugar al percibo de ningun porte suplementario á cargo del público.

ARTÍCULO 8.º

1. Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido extraviada ó sustraída su contenido, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnizacion igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, sólo será reembolsado el importe de la pérdida.

La obligacion de pagar la indemnizacion incumbirá á la Administracion de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administracion el recurso contra la Administracion responsable, es decir, contra la Administracion en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó sustraccion.

Hasta que se apruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administracion que habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni si há lugar la trasmision regular á otra Administracion.

El pago de la indemnizacion por la Administracion remitente deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamacion. La Administracion responsable estará obligada á reembolsar sin retraso á la Administracion remitente el importe de la indemnizacion pagada por ésta.

Queda entendido que no se admitirá la reclamacion sino dentro del plazo de un año, á contar desde el día del depósito en el correo de la carta con declaracion; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnizacion alguna.

2. La Administracion que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

3. Si la pérdida ó sustraccion hubiera tenido lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cual de los dos territorios se haya verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestion sufrirán el perjuicio por mitad.

Igual regla deberá seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados si la pérdida ó sustraccion hubiera tenido lugar en el territorio ó en servicio de una Administracion intermediaria responsable.

4. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos interesados hayan dado recibo y héchose cargo de ellos.

ARTÍCULO 9.º

1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á las cartas conteniendo valores declarados, con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, en cuanto no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes de sostener ó adoptar acuerdos especiales, así como de sostener ó establecer uniones más estrechas con el fin de mejorar el servicio de cartas conteniendo valores declarados.

ARTÍCULO 10.

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá en circunstancias especiales que justifiquen la resolucion, suspender temporalmente el ser-

vicio de valores declarados, tanto para la expedicion como para la recepcion y de un modo general ó parcial, á condicion de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la Administracion ó á las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 11.

Los países de la Union que no hayan suscrito el presente acuerdo podrán adherirse á él á su solicitud y en la forma prescrita por el art. 18 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, por lo referente á las adhesiones á la Union universal de Correos.

ARTÍCULO 12.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y modo de la trasmision de cartas que contengan valores declarados; y fijarán todas las demás medidas de detalle y órden necesarias para asegurar la ejecucion del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13.

En el intervalo que medie entre las reuniones á que se refiere el art. 19 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, la Administracion de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediacion de la oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas con valores declarados. Pero para que estas proposiciones sean ejecutorias, deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los anteriores artículos 1, 2, 3, 4 y 8.

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificacion de disposiciones del presente Acuerdo que no sean las de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretacion del presente Acuerdo.

Las disposiciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaracion diplomática y en el tercero por una notificacion administrativa en la forma indicada en el último párrafo del art. 20 del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

ARTÍCULO 14.

1. El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Abril de 1879.

2. Será ratificado al mismo tiempo y tendrá la misma duracion que el Convenio de 1.º de Julio de 1878, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Acuerdo mediante un aviso dado con un año de anticipacion por su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

3. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Acuerdo todas las disposiciones anteriormente convenidas entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones en cuanto se opongan á los términos del presente Acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior art. 9.º.

4. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificacion serán canjeadas en París.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en París el 1.º de Junio de 1878.

REGLAMENTO

DE DETALLE Y ÓRDEN PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL CAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS, ADOPTADO POR ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, DINAMARCA Y COLONIAS DANESAS, EGIPTO, FRANCIA Y COLONIAS FRANCESAS, ITALIA, LUXEMBURGO, NORUEGA, PAÍSES-BAJOS, PORTUGAL Y COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, RUSIA, SERBIA, SUECIA Y SUIZA, Y AL CUAL SE ADHIERE ESPAÑA DESDE EL DÍA 1.º DE JULIO DE 1882.

Los infrascritos, visto el art. 14 del Convenio firmado en París el 1.º de Junio de 1878 para la revision del Pacto fundamental de la Union general de Correos, y el art. 12 del Acuerdo relativo al cambio de cartas de valores declarados, firmado en París en 1.º de Junio de 1878, en nombre de sus respectivas Administraciones han adoptado de comun acuerdo las siguientes medidas para asegurar la ejecucion de dicho Acuerdo.

I.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria dentro de la Union, indicarán á las Administra-

ciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios pueden ser dedicados al transporte de cartas conteniendo valores declarados, con garantia de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros ajustados al modelo A adjunto, á saber:

1.º La denominacion de los países para los cuáles puedan respectivamente servirse de intermediarias para el transporte de cartas con valores declarados.

2.º Las vias abiertas para la trasmision de dichas cartas desde la entrada en sus territorios ó servicios.

3.º El total de los derechos de seguro que deban serle abonados por este concepto para cada destino por la Administracion que les entregue los objetos *al descubierto*.

3. Por medio de los cuadros A recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vias que hayan de utilizarse para la trasmision de sus valores declarados y los derechos de seguro que hayan de satisfacer los remitentes, segun las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

4. Cada Administracion deberá dar conocimiento directo á la primera Administracion intermediaria de los países para los cuales se proponga entregarle *al descubierto* cartas conteniendo valores declarados.

II.

1. No podrán admitirse cartas con valores declarados sino bajo sobre cerrado por medio de sellos, sobre lacre fino, que reproduzcan un signo particular y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

2. Cada carta deberá además estar acondicionada de modo que no pueda atentarse á su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos de lacre.

3. Los sellos de correo que se empleen para el franqueo deberán quedar separados de modo que no puedan ocultar lesion alguna del sobre. Tampoco deberán doblarse sobre los dos lados del sobre de manera que oculten el borde.

III.

1. La declaracion de los valores deberá hacerse en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la direccion del envío, en letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas aun cuando éstas fuesen aprobadas.

2. Cuando la declaracion se formule en moneda distinta del franco, la Administracion del país de origen deberá hacer la reduccion á esta última moneda á la par, indicando por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó por debajo de las cifras que representen el importe de la declaracion el equivalente de ésta en francos y céntimos. Esta disposicion no es aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda comun.

IV.

Quando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados se llegue á conocer la existencia de una declaracion fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta, se dará aviso á la Administracion del país de origen en el plazo más breve posible, y en su caso con los justificantes del expediente.

1. El peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados deberá ser inscrito sobre la carta por la Administracion de origen en el ángulo izquierdo superior de la direccion.

2. La carta será marcada además por la oficina de origen por el lado de la direccion, con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito, y en su caso con el sello especial que se use en el país de origen para las cartas que contengan valores declarados.

3. La oficina de destino aplicará, en el reverso su propio sello con la fecha de la llegada.

VI.

1. El cambio de cartas conteniendo valores declarados entre países limítrofes ó unidos por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas que sirvan de intermediarias para el cambio de la correspondencia ordinaria.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios servicios intermediarios, las cartas con valores declarados deberán seguir siempre la via más directa y ser entregadas al descubierto á la primera Administracion intermediaria si esta Administracion

puede asegurar la trasmisión en las condiciones marcadas por el art. I del presente reglamento.

3. Se reserva, sin embargo, á las Administraciones que correspondan entre sí la facultad de entenderse, ya para cambiar valores declarados en despachos cerrados por mediación de los servicios de uno ó varios países que hayan ó no tomado parte en el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878, ó ya para asegurarse la trasmisión al descubierto por vías indirectas cuando este modo de trasmisión por la vía directa no ofrezca la garantía de responsabilidad en todo lo recorrido.

VII.

1. Las cartas que contengan valores declarados se inscribirán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme al modelo B, unido al presente reglamento, con todos los detalles que dicho modelo exige.

2. Formarán con esta hoja un paquete especial, que después de atado interiormente será envuelto en papel fuerte, atado luego exteriormente y sellado sobre la creta fino en todos los dobleces con el sello de la oficina de cambio remitente. Este paquete llevará el rótulo de «Valores declarados» y por debajo la indicación del peso bruto en gramos. Deberá ser incluido en el centro del despacho.

3. La presencia de un paquete de esta clase en un despacho se hará constar al pie del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, bajo el epígrafe de «Certificación de oficio» y por medio de una nota concebida en estos términos: «Un paquete de valores declarados que pesa... gramos.»

4. El paquete de valores declarados se unirá al paquete de certificados por una cruz de bramante, sujetando los extremos de este bramante al pie de la hoja de aviso por medio de un sello con marca especial sobre la creta fino ó sobre papel engomado. A falta de un paquete de certificados, se sujetarán al pie de la hoja de aviso los extremos del bramante que envuelva exteriormente el paquete de valores declarados, conforme al párrafo segundo anterior.

5. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de comun acuerdo entre las dos Administraciones que correspondan entre sí siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de una de ellas.

VIII.

1. Al recibo de un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino empezará por ver si este paquete presenta alguna irregularidad, ya sea en su estado ó confección exterior, ó ya en el cumplimiento de las formalidades á que la trasmisión queda sometida por el artículo precedente. Comprobará igualmente el peso bruto del paquete.

2. Esta oficina se ocupará en seguida de comprobar particularmente las cartas conteniendo valores declarados, y, si há lugar, hará constar las faltas ó demás irregularidades que observe, rectificando las hojas de envío, ajustándose á las reglas fijadas para los objetos certificados por el art. XIII del reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. La falta de una carta de valores declarados, ó cualquiera alteración ó irregularidad que pueda comprometer la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se hará constar por medio de un acta, que se transmitirá, acompañada de las cubiertas, bramantes y sellos del paquete, á la Administración central del país al que pertenece la oficina de cambio de destino. Un duplicado de este documento se dirigirá á la vez, como certificado de oficio, á la Administración central de que depende la oficina de cambio remitente, independientemente de la hoja de comprobación que habrá de transmitirse inmediatamente á esta última oficina.

IX.

1. Las cartas con valores declarados que se reexpidan por estar equivocada su dirección se dirigirán á su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exige restitución de las cartas de esta especie á la oficina remitente, los abonos inscritos en la hoja de envío de esta oficina serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entrega estas cartas, sin abono, á su corresponsal, después de hacer constar el error por medio de una hoja de comprobación.

En caso contrario, y si los derechos de seguro abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir los gastos que le ocasiona la reexpedición, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se

anunciará á dicha oficina por medio de una hoja de comprobación.

2. Las cartas con valores declarados que se reexpidan á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes se señalarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán á cargo del destinatario por la Administración distribuidora con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda á esta última Administración, y si há lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba un valor declarado reexpedido se acreditará el importe de su derecho de seguro á cargo de la Administración á la cual entregue esta carta; y si éste á su vez fuese un mero intermediario, exigirá de la Administración siguiente su propio derecho de seguro, más el que hubiere abonado á la Administración anterior. La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que tomen parte en el transporte hasta que llegue la carta á poder de la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos de seguro exigibles por el recorrido ulterior de una carta que deba reexpidirse fuesen satisfechos en el momento de la reexpedición, esta carta será tratada como si fuera dirigida directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregada sin porte al destinatario.

3. Toda carta de valores declarados cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en este Acuerdo será inmediatamente devuelta como sobrante al país de origen, para que sea devuelta al remitente, á no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Las cartas con valores declarados que hayan quedado sobrantes por cualquier motivo serán recíprocamente devueltas tan pronto como sean declaradas sobrantes y por conducto de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se inscribirán sin abono en la hoja especial B, con la nota *Sobrante*, en la columna de observaciones, comprendiéndolas en el paquete titulado *Valores declarados*.

X.

Mientras no pueda probarse lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administración quedará libre de toda responsabilidad con relación á estos valores si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta no hubiese enviado por el primer correo á la oficina remitente un acta en la que conste la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados ó ya de la carta misma.

XI.

Las sumas debidas á cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo primero del artículo 3 del Acuerdo, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán en las condiciones marcadas por el art. XXII del reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

XII.

1. Cada Administración hará formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración un estado conforme al modelo C, unido al presente reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea á su favor por su parte y por parte de cada una de las Administraciones interesadas, si las hubiere, en los derechos de seguro percibidos por la Administración remitente, ya sea á su débito, por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedición, en los derechos de seguro que hayan de cobrarse de los destinatarios.

2. Los estados C serán luego recapitulados por la misma Administración en una cuenta conforme al modelo D, igualmente unido al presente reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de envío, y, si há lugar, de las hojas de comprobación correspondientes, se someterá al examen de la Administración corresponsal dentro del mes siguiente á aquel á que se refiere la cuenta.

4. Las cuentas mensuales, después de comprobadas y aceptadas por una y otra parte, serán resumidas en una cuenta general anual por la Administración acreedora, salvo acuerdo distinto que pudieran adoptar las Administraciones interesadas.

5. La liquidación de la cuenta general de valores declarados se hará al mismo tiempo que la de la cuenta

anual de gastos de tránsito ó de porte extranjero ocasionados por la correspondencia ordinaria: se hará el balance de los saldos de ambas cuentas siempre que resulten respectivamente contrarios.

XIII.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por conducto de la oficina internacional, y cuando menos tres meses antes de ponerse en ejecución el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878, á saber:

1.º La Tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio á las cartas con valores declarados destinadas á cada uno de los países contratantes, con arreglo al art. 4 del Acuerdo de 1.º de Junio de 1878 y al artículo I del presente reglamento.

2.º En su caso la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El máximo hasta cuya equivalencia admitan valores declarados en virtud del art. I del Acuerdo.

4.º El cuadro A prescrito por el art. I del presente reglamento.

2. Cualquier modificación que se introduzca posteriormente con relación á alguno de los cuatro puntos arriba mencionados deberá ser avisada sin retraso y en la misma forma.

XIV.

En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 19 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, la Administración de Correos de cualquiera de los países de la Unión tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones contratantes, por conducto de la oficina internacional, proposiciones para la modificación é interpretación del presente reglamento. Pero para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunirse, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de la modificación de los artículos XIV y XV.

2.º Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de los artículos II, III, V, VI, VIII, X y XI.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de los demás artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente reglamento.

Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple certificación de la oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

XV.

El presente reglamento se pondrá en ejecución el mismo día que entre en vigor el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, á no ser que fuese renovado de conformidad entre las partes contratantes.

Hecho en París el 1.º de Junio de 1878.

(Gaceta del 19 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseosas las Cortes y perseverante el Gobierno en procurar la conservación y fomento del arbolado, han dictado, en su distinta esfera, varias disposiciones como la ley de repoblación de 11 de Junio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se viene aplicando por la administración el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad por todos reconocida de conservar las grandes masas arbóreas tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y, en cuanto estos lo consientan, los extraordinarios de repoblación y deslinde.

Este propósito resultaría estéril, sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros no se atendiera á conservar la vegetación arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservación de una riqueza tan importante, no sólo por su valor intrínseco, sino también porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generación actual, contribuyendo asimismo al desarrollo é existencia de las sucesivas.

Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores, que sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes y

atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme.

El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de Montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales, y explotarse con prudente reserva para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la producción natural, y subordinando á ella la satisfacción de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos para llegar de un modo lento, pero seguro, á la completa regeneración de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplación alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los defraudadores pretendan realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, Corporaciones y establecimientos públicos.

Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades, cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represión para evitar y corregir la extralimitación en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad que traen consigo la reducción del área de los montes, la del vuelo y existencias leñosas de los mismos, y todas las demás infracciones de este orden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institución de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin con su ilustrada inspección los funcionarios del ramo, serian infructuosos el celo, actividad y constancia que desplieguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decisión por las Autoridades, á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas, pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresión creciente los desmanes que se tratan de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un dolorosa descrédito para el principio de autoridad.

Vigente por el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicación las disposiciones que en ellas se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposición de las responsabilidades que ellas preceptúan motivando la concesión de perdones que es preciso restringir. Por estas razones las Cortes del Reino, en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este departamento, se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictamen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustración para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia.

Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo, y cuando además mediasen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas ó por cualquiera otra detención cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878 previno á los Gobernadores civiles de las provincias que sólo diesen curso á solicitudes de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta.

Y persistiendo en iguales propósitos interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la misión de ejercer la más esquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para que tengan el más exacto cumplimiento

las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encargue á las Autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciación y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Julio de 1878, y que se exija la más estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, residentes en esta capital, se presentarán en acto de revista ante el Sr. Interventor de la misma, desde el día 1.º de Julio próximo al 10 del mismo, de nueve á doce de la mañana, provistos de la cédula personal y documentos en que acrediten el derecho á su haber ó pensión, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1865.

Los que de dichas clases residan en pueblos de la provincia, se presentarán con los citados documentos á los Sres. Alcaldes respectivos que para este acto funcionarán como Interventores, cuidando dichas autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden, remitiendo con oficio los certificados de revista á esta dependencia de mi cargo, dentro de los quince primeros días del expresado mes de Julio.

En los justificantes de existencia deberán los interesados declarar que no perciben más haberes del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa y Patrimonio, que los consignados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, sin cuyo requisito se considerarán nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física ó por enfermedad no pudieran presentarse en acto de revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención, acompañando certificación facultativa en que se haga constar aquella circunstancia, para que un delegado de esta oficina la practique á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados, con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en pueblos de la provincia, dando conocimiento á los Alcaldes, que cuidarán de pasar la revista á domicilio de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á los certificados de revista, los que hayan expedido los Facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia, justificarán el acto ante los respectivos Interventores de Hacienda, y los residentes en el extranjero ante los Agentes Consulares.

Los señores que se hallen investidos de cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de la clase de Coroneles, podrán justificar por medio de oficio dirigido al Sr. Interventor, extendido de

su puño y letra, expresando su categoría, señas de su domicilio y el número y fecha de su cédula personal.

La revista es personal, y de consiguiente, es inútil toda gestión para evitarla; debiendo advertir además, que, cuando sean varios los partícipes, es indispensable la presentación de todos ellos y no basta la de uno solo, aun cuando exhiba los documentos de los restantes.

Debo advertir á la vez que la falta al acto de revista, produce baja en las nóminas, y no pueden volver los interesados al goce del haber ó pensión, sin que proceda rehabilitación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Zamora 12 de Junio de 1882.—Maximino P. Vela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Malva.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, en sesión de este día, han acordado anunciar la vacante de Médico-cirujano, por terminación de contrato del que la viene desempeñando por espacio de diez y ocho años, con la dotación anual de 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de una á ochenta familias pobres, que el Ayuntamiento le designe.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Malva 11 de Junio de 1882.—El Alcalde, Leonardo Gomez.

El Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de este día, han acordado anunciar la vacante de Farmacéutico, para el suministro de medicinas á los pobres que el Ayuntamiento le designe, desde una á ochenta familias pobres, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Malva 11 de Junio de 1882.—El Alcalde, Leonardo Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Garcia Sanchez, natural de Corrales, provincia de Zamora, vecino de Salamanca, soltero, jornalero, de veintitres años, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á oír cierta notificación en causa que en su contra instruyo por falsificación de documentos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Roman Rodriguez.—Por mandado de S. S.ª, Juan Flores.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE DE ACTUALIDAD.

Secretarios.

Accediendo á las excitaciones de muchos compañeros de las pequeñas poblaciones, queda modificado en una peseta cincuenta céntimos (seis reales) el precio de las tablas para repartos de contribución y padrones de sal, anunciadas en el núm. 141 de este BOLETIN, para que estén al alcance de todos.

Se expenden Agencia de D. Demetrio del Amo.